

ESTUDIOS

LA COGESTION OBRERA EN LA EMPRESA

EN el anterior número de "Fomento Social" (enero-marzo de 1953, págs. 9 y sigs.) hablamos acerca de las ideas pontificias sobre la cogestión. Hoy nos toca otear el horizonte mundial, para ver lo que acaece en las naciones en torno a ella y para fijarnos a la vez en los fundamentos que se aducen para establecerla o no. El problema es delicado, y quisiéramos exponerlo, en cuanto a sistemas y motivos, con la mayor imparcialidad, para ofrecer al lector una idea sintética, pero completa, de la cuestión.

I. *Concepto cristiano de empresa*

Partamos, ante todo, de un concepto cristiano de empresa.

Para los católicos, dice Pío XII (Alocución de 31 de enero de 1952): "La empresa es algo más que un simple medio de ganarse la vida y de mantener la legítima dignidad del propio estado, la independencia de la propia persona y de la propia familia. Es más que la colaboración técnica y práctica del pensamiento, del capital, de las múltiples formas de trabajo, que favorecen a la producción y al progreso. Es más que un factor importante de la vida económica, más que una simple—aunque laudable—ayuda al desarrollo de la justicia social. Y si no fuera más que esto, sería todavía insuficiente para establecer y promover el orden

completo, porque el orden no es tal hasta que se apoye en toda la vida, en toda la actividad material, económica, social y, sobre todo cristiana, fuera de la cual el hombre queda siempre incompleto."

El concepto de empresa en el Papa no es, pues, simple idea de colaboración más o menos técnica, ni medio suficiente para ganar la vida y mantener la dignidad personal; ni aun motor para el establecimiento de la justicia social, sino elemento fundamental del orden social y cristiano, aunque apoyado en la vida económica.

* * *

Si se pregunta cómo ha de ejercerse el oficio y cómo ha de llenarse el ideal del empresario, contesta el Papa que "por la penetración del sentido humano, que ha de entrar como la gota de aceite en el engranaje de todos los miembros y órganos de la empresa: jefes, colaboradores, empleados, trabajadores de todo orden." (Carta a la Sem. Soc. de Turín, 22 sept. 1952.) Rebosante de sentido humano, la empresa ha de tender a convertirse en familia, *sui generis*. ¿Quién no ve que si se dieran muchas empresas infiltradas de tal espíritu familiar la sociedad se abriría un cauce para su felicidad? (Pío XII.)

"La gran miseria del orden social—dice el Papa—está en que éste no es profundamente cristiano ni realmente humano, sino únicamente técnico y económico, que no descansa sobre lo que debiera ser su base: el carácter común de hombres, por naturaleza, y de hijos de Dios por adopción." (Alocución de 31 de enero de 1952.)

A las claras se ve que una concepción semejante de la empresa, y un ejercicio de la misma llevado a través de este sentido auténticamente cristiano, traería gran paz a todos los organismos de la vida social.

Fin primario y secundario de la empresa

Demos un paso más. La primera finalidad con que se constituye una empresa es, a mi entender, la de producir bienes para el mercado y para el bienestar nacional. Directa

e indirectamente trata la empresa de producir bienes necesarios y convenientes, y, por ellos, de favorecer y elevar la Economía nacional.

De ordinario, el fin del empresario, en su fuero interno, es el de ganar dinero. Pero tal finalidad, subjetiva y perfectamente lícita, ha de estar subordinada a otras más primarias finalidades de producir bienes y favorecer al mercado nacional. La ganancia es algo en que debe pensar el empresario, como es lógico, pero en el orden de la realidad objetiva la ganancia ha de venir como fruto del trabajo, del riesgo y de los buenos oficios prestados a la nación con las ofertas de nuevos productos.

Y precisamente el trastocamiento de estas finalidades, procurando por encima de todo la ganancia propia, es lo que trae la explotación del obrero, la baja en calidad, las alzas de precios, los estraperlos y toda la serie de males que brotan del ansia desmedida de bienes, puesta como objetivo primario y principal.

Conviene retener, a todo trance, esta graduación de fines adecuada, justa, moral y razonable, para achacar a su alteración, muy humana, pero muy lamentable, gran parte de los males y de los daños que se sufren.

II. ¿Cabe aceptar la cogestión como meta obrera?

Según lo expuesto en otro artículo (*Ideas pontificias acerca del problema de la cogestión*, en "Fomento Social", enero-marzo, págs. 9 y sigs.); ni la naturaleza del contrato de trabajo, ni la de la empresa (tal como está hoy constituida), exigen la cogestión obrera. Pero ¿cabe por otros conceptos? ¿Cabe como meta a la que se puede aspirar?

"En rigor, pues—dice el Papa (Carta a la Semana Social de Turín: *Osserv. Rom.*, 22 y 23 de septiembre 1952—, no se da al obrero un verdadero derecho a la cogestión, pero ello no obsta a los empresarios que pueden hacerles participantes de algún modo en ella, como tampoco obsta al Estado el poder hacer que el trabajo deje oír su voz en la administración de una empresa, sobre todo en empresas y ca-

sos en que el poder absorbente del capital anónimo abandonado a sí mismo daña manifiestamente al bien común."

"Muchas veces el Papa se ha referido a la posición jurídico-social del obrero en la empresa, precisando qué es lo que entra en la esfera del derecho natural y qué es lo que forma parte de las aspiraciones de las clases trabajadoras, y que, por lo tanto, puede ser perseguido como un ideal y por medios lícitos." (Ib.) (*Osserv. Romano*, 22-23 de septiembre, 1952.) De manera que, aun dado que por imperativo de derecho natural, dadas las exigencias del actual contrato de trabajo, no puede exigir el obrero la cogestión, se puede preguntar si por otros motivos puede el obrero tender hacia la cogestión como a ideal *por medios justos y lícitos*. (O. von Nell-Breuning, en *Der Papst zum Mitbestimmungsrecht*, en *Orientierung*, 15 noviembre 1952, pág. 227.)

III. *Fundamentos de la cogestión obrera*

a) *El falso fundamento socialista.*

Dos palabras, para dejar zanjada de una vez la *ideología socialista* y semisocialista en este punto. El socialismo, en su ansia de destruir el capital, abraza sin reservas, en el más amplio sentido, la cogestión de la empresa, porque le abre camino para penetrar en ella, dirigirla y acapararla. Según la idea de Marx de que en la producción todo se debe al trabajo, el mando absoluto del trabajo fluye indiscutiblemente. Pero, admitida la idea de que el capital es un elemento trabajador, y a veces de primerísimo orden, la idea no tiene consistencia.

b) *El fundamento del salario.*

Ningún sociólogo católico admite a las claras que el contrato de salariado, mientras sea justo, pueda romperse unilateralmente para exigir la cogestión obrera. Que el salario sea un régimen de alguna relativa servidumbre no indica oposición a una doctrina sana, puesto que todo el mundo procura buscar y hallar el régimen de vida más digno y más

noble dentro de la justicia y de la caridad, ya por los medios que Pío XI indicaba en su encíclica *Quadragesimo anno* (núm. 29), al hablar de los elementos del contrato de sociedad que en el salariado pueden incluirse, ya de otra manera que el tiempo vaya enseñándonos a través de la vida.

El salariado, pues, aisladamente considerado, aunque no represente el mejor régimen, mientras no sea malo e injusto en sus contratos, no puede forzosamente exigir otro mejor.

c) *El fundamento de la propiedad.*

¿Ocurre lo mismo con el concepto de propiedad?

En el campo católico se enseña que el derecho de propiedad, siendo de orden natural y el más conveniente para la propagación y vitalidad de la empresa, lleva consigo en régimen ordinario los derechos de uso, de usufructo y de administración de los bienes, aunque la realidad nos hace ver que en ocasiones la propiedad se escapa de las manos del propietario o, por lo menos, se resiste a ser tratada por él de manera tan absoluta como sus primordiales derechos parecen exigirlo.

Tal es el caso de una expropiación forzosa de tierras o de edificios realizada mediante congrua indemnización por motivos de bien común; tal es el caso de los propietarios de edificios urbanos, que una vez arrendados, por fuerza también del bien común, no pueden, contra las leyes que protegen a los inquilinos, desahuciar a éstos y gozar de su indiscutible propiedad.

¿Qué es lo que hace que a menudo se vea esta propiedad como capitidismínuida y sacudida por el choque de fuerzas opuestas de propietarios e inquilinos, de propietarios y de sociedad? Es el bien común, que por tratar de favorecer intereses más primarios en el orden social rebaja, sin quitarlos—aun reconociéndolos—, derechos individuales que, en lo posible, han de respetarse en su integridad.

En estos casos no muere la propiedad, ni se desdibuja, ni queda privada de sus derechos originarios de disponer o de administrar, sino que, durante algún tiempo, por fuer-

za mayor del bien común, aparece restringida o suspendida en algunos derechos suyos (de pleno uso, o de administración), o cambiada por otra (expropiación forzosa).

* * *

En unos discursos del P. Desqueyrat, S. I., y del Padre Chenu, O. P., pronunciados en la Semana Social de Toulouse de 1945, se vertieron ideas que conviene recoger. El P. Desqueyrat, partiendo del principio de que los bienes privados son tanto más privados cuanto stán más *afectados* a servir intereses puramente privados (por tanto no comunitarios de empresa), y entendiendo que la empresa está ligada por su naturaleza a la producción, y no a la ganancia individual precisamente, y que el retirar el capital de la empresa puede traer un daño enorme a terceros, considera el capital de la empresa como menos privado, *en cuanto a la dirección y administración* del mismo, no porque haya evolución del concepto de propiedad, sino porque la hay del concepto de empresa que une en un bien común a obreros, clientes y sociedades. La propiedad queda como coartada, restringida mientras está afecta a la empresa. (*Propriété et entreprise; principes directeurs*, en *Semana Social de Toulouse*, 1945, págs. 101-123.)

Asimismo el P. Chénu, O. P., llega en su trabajo a la conclusión de "que la propiedad de los instrumentos de producción es una producción especial sobre la que no rigen las leyes de la propiedad; es propiedad encarnada en asociación humana, de modo que pierde sus derechos si tal asociación (de capital y de trabajo) se rompe" (pág. 130). Criticando la que él llama máquina de ganancias (la fábrica), y distinguiendo un triple régimen capitalista: el del artesano de la pequeña empresa, el del accionista y el del capitalista financiero, que va a ganar antes que a servir al bien común, entiende que "la empresa es una propiedad colectiva que se significa no tanto pro apropiaciones exclusivas de bienes o de provechos, cuanto por un haz de poderes y derechos, cuya distribución implica una especie de desmem-

bración cualitativa de la propiedad, en contraposición con la concepción absolutista moderna" (p. 137). (*La notion de profit et les principes chrétiens*, en *Semana Social de Toulouse*, 1945, págs. 125-120.)

El lector verá que no todas las proposiciones copiadas son igualmente inofensivas, si bien las frases han de tomarse en sentido ortodoxo mientras no aparezca explícitamente lo contrario. No es la propiedad lo que falla; son las circunstancias las que en la empresa la cohiben en su pleno ejercicio, como la cohibe una expropiación forzosa o una ley de inquilinato.

Así como decir que el derecho de propiedad es función exclusiva del objeto sobre el cual recae ésta, sería inexacto, porque ello indicaría la existencia de muchas clases de derechos de propiedad; así, afirmar que, en ocasiones, el derecho de propiedad se encuentra restringido en cuanto al ámbito de su actuación, por razones de utilidad social, conforme el objeto de que se trate, es obvio.

Vamos a llamar a esta propiedad *afectada*. La propiedad de un puñado de arroz necesario para el mantenimiento propio es auténticamente privada, sin gravamen alguno social; en cambio, la del propietario de grandes riquezas está *afectada* de grandes obligaciones de limosnas. Entre estos dos extremos se abre una serie de matices de propiedades privadas *afectadas* más o menos según su volumen, constitución y miseria circundante.

* * *

Otro aspecto: la propiedad y el trabajo, antes de unirse, son libres, pero al unirse se abrazan por contratos que obligan y afectan a permanecer laborando juntos; obliga al trabajo a permanecer trabajando con aquel capital, y a éste con aquél. Ambos, capital y trabajo, están mutua y libremente obligados, y no pueden separarse sin causa razonable suficiente. Se han ligado para ayudarse y no pueden desli-

garse para matarse: ambos tienen en conjunto intereses análogos; han de ayudarse.

La propiedad y el trabajo están *afectados* en la empresa. Aparecen fácilmente las derivaciones de estas ideas.

IV. *La empresa, entidad comunitaria*

El fundamento principal de la cogestión obrera en la empresa se apoya, en general, en ser la empresa entidad comunitaria de capitalistas y obreros al mismo tiempo; coordinación mejor que fusión de elementos de trabajo muerto (capital) y de trabajo vivo (obreros), que aspirando a un ideal común han de armonizarse mediante una sabia y organizada dirección, a fin de producir nuevos bienes, favoreciendo a la Economía nacional, y obteniendo justas retribuciones a ambos elementos.

Toda empresa es comunitaria en cuanto que sin el mutuo auxilio de capital y trabajo ni se pueden producir bienes ni satisfacer a las exigencias de la Economía nacional.

Es, asimismo, comunitaria la empresa en cuanto que todos sus componentes—capitalistas y trabajadores—han de tender no solamente a ganarse la vida y mantener la dignidad de la propia persona, sino a difundir la justicia social y ordenar la sociedad en una paz cristiana.

De ninguna de estas acepciones se puede derivar la cogestión obrera en la empresa.

* * *

¿Es la empresa comunitaria en el sentido de que en cuanto se unen el capital y el trabajo, y comienzan juntos a operar, forman una unidad, que ha de dirigirse precisamente por una representación de los dos elementos componentes? Esta es la cuestión que se debate.

A) *El Plan común* núm. 44 (1945).

Apoyado no explícitamente en estas ideas, pero sí en otras más o menos análogas, basado en un conjunto de apreciaciones que en muchos sectores se hacen respecto al sala-

rio, a la propiedad y a las exigencias sociales de hoy día, apareció en Francia en 1945 un folleto titulado *Plan Commun* (núm. 44). Su historia es la siguiente: los Círculos de Estudios de U. S. I. C. (Unión Social de Ingenieros Católicos) se especializan en materias sociales y económicas, y en folletos numerados se dirigen al público. El *Plan Commun* (núm. 44) es uno de ellos, referente a la cogestión obrera en la empresa.

Estudiado y redactado por industriales e ingenieros, quiere este *Plan* enlazar los elementos productivos—capitalistas y trabajadores—de manera que sirvan juntos a una finalidad común. ¿Por qué? Porque siendo la empresa una comunidad, ha de regirse por sus propios miembros, y no unilateralmente por uno de ellos. En el orden de realizaciones, estiman los redactores del plan que, en principio, la cogestión no ha de ofrecer grandes dificultades, sobre todo si toman parte en ella elementos técnicos, capacitados como ninguno para el desarrollo económico y social de la empresa. Así—piensan—desaparecerá la influencia más o menos exorbitante del capital, que quedará reducido a sus verdaderos términos. El procedimiento seguido para la determinación de los miembros de la parte técnica y obrera del Consejo es el de elección y representación entre los propios grupos.

Se hace cargo el Plan de que los trabajadores en la empresa actual dependen de un sistema que subordina al cálculo del rendimiento la consideración humana, imperando el capital como amo absoluto e impregnando de su filosofía el conjunto económico. Precisa, pues, en el interior de la empresa, contrarrestar estas intenciones, consciente o inconscientemente menos humanas del capital.

De las tres posibles soluciones concretas que puede ofrecer el comunitarismo de la empresa, los autores del Plan desechan como pésimas las socialista y la nacionalizadora; mantienen en el propietario su legítimo derecho de propiedad sobre los bienes de la empresa, en los que se arriesga un patrimonio de cuya prosperidad tiene el más vivo deseo. No quieren quitarle autoridad, pero tampoco concederle el monopolio de la misma; en la designación de miembros del

Consejo tampoco proponen una igualdad entre patronos y obreros, sino un número menor de éstos con respecto a aquéllos, coincidiendo en esto con lo que en 1950 insinuaron los Obispos canadienses (*Carta pastoral colectiva* de 14 de febrero de 1950, núm. 77); en el reparto de beneficios, desean dejar al capital una tasa mínima del 6 por 100 en circunstancias ordinarias, por encima de la cual se prorrataan los beneficios entre empresario, capitalistas y obreros.

Todo ello se refiere a las empresas grandes, pues en las pequeñas, en las que el patrono lo es todo, y muy poco los representantes del trabajo, no cabe esta participación en el mando, aunque se admitan delegaciones de personal elegido por categorías o por equipos, que junto al Jefe tengan alguna autoridad en las decisiones principales.

El sistema deduce todas sus consecuencias de la misma definición de *empresa* que pone al frente de la obra. La empresa es una unidad económica, una entidad productora más o menos comunitaria.

Si se estima que el trabajo, por convenio y por voluntad, está ligado a la empresa, y por consiguiente a la actuación de su capital, ¿por qué no se va a estimar que también el capital, voluntariamente ligado al trabajo, está sujeto a las repercusiones de éste? Si el dominio de un capital es título auténtico y jurídico para que sea administrado por el dueño, ¿por qué el trabajo, su organización y sus actividades no han de ser también un título, para que tomen parte en su organización sus poseedores?

Es, se dirá, que el trabajo se ha entregado totalmente, por convenio, al capital. Exacto; pero eso quiere decir que mientras esté ligado con un convenio justo, el trabajo no podrá pedir la gestión. Pero, y antes de que vuelva a ligarse en otro convenio, ¿no podrá mantener la exigencia de esta prerrogativa? La cuestión es ésta, y no aquella.

* * *

Las objeciones de principios contra el *Plan* giraron en torno a una fundamental, a saber: la gestión es inseparable de la propiedad; quien posea el capital tiene el derecho y

el deber de administrarlo. Contestaron los autores del *Plan* diciendo que, efectivamente, así es en cuanto se refiere al capital mismo, no a la organización total de la empresa; pero advierte que, estando también la propiedad metida totalmente en el mundo del trabajo y modificándolo a la continua, es muy justo que éste esté presente de alguna manera en la administración de bienes que a diario influyen en su presente y en su porvenir.

Las demás dificultades propuestas se referían a dificultades de orden interior, como la incompetencia de los trabajadores, y otras similares que no afectan al fondo de la cuestión.

B) *Tendencia de algunos juristas modernos.*

Algunos juristas propugnadores de la reforma de empresa echan a andar por otros caminos, que en bloque abrió ha muchos años un conocido economista francés. La empresa, según Truchy, "es la unidad económica y jurídica en que se agrupan y condicionan los factores humanos y materiales de la vida económica". Así habla el economista Henry Truchy (*Cours d'Economie politique*, París, Recueil Sirey, 1929, 1.3, pág. 347).

Entre los juristas propiamente tales, el problema se plantea del siguiente modo. Va entrando entre ellos una distinción entre *sociedad* y *empresa*. Sociedad, dicen, es la persona moral formada por los aportadores de los bienes materiales de la empresa, representados por el capital en el pasivo del balance. Supone esta sociedad un fondo de propiedad privada exclusiva de los accionistas, y ordenada a ser administrada y dirigida única y exclusivamente por ellos, a no ser que razones de orden público accidentalmente en algún caso impidan hacerlo así. Entre los juristas que propugnan esta división se encuentra el célebre civilista Jorge Ripert. El hilo del discurso de Ripert en esta cuestión es el siguiente: la sociedad de capitales no es ciertamente la empresa que forzosamente supone la explotación de sus capitales, manejados por el trabajo. El jurista, que trata de coordinar las fuerzas de trabajo y de capital, no tiene más que

dos caminos: el de la asociación y el del arriendo. O se asocian el capital y el trabajo para el fin de la explotación empresarial, o se arrienda uno de ellos al otro. La colaboración pura y simple no tiene categoría jurídica. En la empresa actual no hay un contrato de sociedad de capitales, sino un arrendamiento y a veces un préstamo. Pero esa amalgama no es una institución, sino que hay que troquelarla y formarla en técnica jurídica, aun cuando no sea fácil hacerlo. Hay que ir a la idea de comunidad, pero hay que vestirla con ropaje jurídico. (Georges Ripert, *Aspects juridiques du capitalisme moderne*, 2.^a ed., 20 R. Soufflot, 1951; páginas 276 y sigs.)

Del mismo modo que hay un *derecho de sociedades* que rige las agrupaciones de hombres o de capitales, ha de haber un *derecho de empresa*.

La empresa la forman el capital *destinado* a la explotación, el empresario y los elementos obreros. En el régimen capitalista actual, empresa y sociedad se confunden, y mediante un contrato de arrendamiento de servicios el capital toma a sus órdenes el trabajo. Pero creándose en concreto la sociedad únicamente para la empresa, surge una propiedad afectada, que la empresa se compromete a explotar (Ripert). Bajo tal distinción, el empresario no puede ser nombrado ni depuesto únicamente por la sociedad (el capital), pero tampoco los obreros pueden sentarse en el Consejo de Administración de la *sociedad*.

Mediante la afectación del capital a la empresa se asegura aquel; mediante la propiedad del empleo se asegura el trabajo. (Ripert.)

Conforme a esta concepción nace la distinción entre beneficios del capital (intereses de la sociedad) y salarios (renta del trabajo) y beneficios de la empresa (conjunto comunitario), como nace también la dirección de la empresa por un empresario nombrado de común acuerdo. Haciendo números nos vendría a resultar lo siguiente (por ejemplo): a fin del primer ejercicio el capital recibirá un 6 por 100 fijo, el obrero y el empresario su sueldo. Pero si la empresa ganara más, el resto habría que prorratarlo entre el capital, tra-

bajo y dirección, conforme a módulos difíciles de establecer, pero posibles de determinarse en líneas generales. Abro un paréntesis: este sistema, como supone una cogestión, trae consigo una participación en los beneficios, según se ve. Son ideas nuevas que chocan con las actuales, pero que van entrando con rozamiento y durezas en los técnicos juristas franceses, belgas y holandeses. Forman, dice Ripert, el amanecer de un nuevo derecho de sociedades y de empresa, que ha de apoyarse en la real evolución de la economía actual.

Preséntase una dificultad que salta al instante.

—Si el derecho de propiedad trae consigo el de administración de los bienes poseídos, ¿cómo un consejo de capitalistas y obreros va a administrar la propiedad de los edificios, máquinas y primeras materias, propias exclusivamente del capitalista?

—Responde el derecho; es que una vez que los edificios, máquinas y materias primas se han *afectado libremente* a la empresa, implícitamente al menos se permite a ésta que los administre, en bien de la misma empresa a la que se han destinado los bienes-capital. También el trabajo es propio de los trabajadores, y es organizado y dirigido por elementos a él ajenos en absoluto, como los capitalistas.

—Es que hay un contrato de servicios por el que el trabajo se somete al capital a través del salario.

—Es que tal contrato de servicios, absoluto como ahora, no va a haber, dice el jurista, sino a lo más un contrato relativo, que sonará poco más o menos así: se entrega el trabajo a la empresa, entidad comunitaria, como se entrega el capital, a condición de que sea administrada ésta lo mismo que el capital por los *miembros de la misma empresa*.

Tanto más que la empresa, cada vez más, depende del empresario director. Este hace en la vida económica lo que en la militar hace un gran general. Con su estrategia, con formación tenaz de un ejército, Napoleón se elevó a la cumbre de la gloria. No era su ejército, era él.

El capital, lo mismo que la masa trabajadora, es un ejército, que ha de entrenarse y dirigirse por el capitán de

empresa más que por un conjunto de solos accionistas. Estos han de fiarse de la empresa y de su general.

Y en gran parte la empresa depende también del trabajador. "Si el capitalista, dice el P. A. Müller, reivindica en nombre de su aportación material, la dirección exclusiva de la empresa, el trabajador, intelectual o manual, que consagra a la industria su persona y una parte de su vida, ¿no puede invocar en virtud de su aportación personal un título superior para la cogestión de la empresa?" (*Notes d'Economie politique*, 2.^a ed. París, Spes, 1953, t. I, p. 397).

El hecho es que la diferencia entre sociedad y empresa tiende a mantenerse y propagarse en el campo jurídico de manera clara. (Véase J. von Houtte, "*Le problème de l'entreprise dans la doctrine juridique contemporaine*", en *Bulletin Social des Industriels*, set.-oct. 1948, p. 342 y sgs.) Aun algunas legislaciones, la belga, por ejemplo, entra ya por ese camino, según lo muestra muy recientemente en Politeia el señor J. Vandarme (*La réglementation juridique de la communauté d'entreprise en Belgique*. En *Politeia*, 1950, vol. 2, fasc. IV, p. 325-335). Nuestra misma ley sobre sociedades anónimas ha vertido en su preámbulo gotas de esta doctrina. (Ley de 17 de julio de 1951, preámbulo; B. O. de 18 de julio.)

* * *

Expuestas van unas cuantas interpretaciones de la idea comunitaria de la empresa, que ni son iguales, ni llevan todas a las mismas conclusiones. De ellas conviene destacar un hecho: el fuerte relieve que los juristas van dando en derecho mercantil a la idea comunitaria de la empresa, aumentada recientemente por la distinción entre empresa y sociedad. No es fácil averiguar a distancia de años qué resultados darán estas innovaciones; pero según parece, la legislación sobre la sociedad tenderá a defender el capital en la pura administración, y dejará quizá, amplio margen a la cogestión obrera en el campo de la organización del trabajo y en la participación de los beneficios de la empresa, realzando de manera enorme la personalidad del empre-

sario (sea o no capitalista) y la del obrero. Puede ser que sea éste el camino que se abra al porvenir.

Nótese también cómo la fuerza de la idea comunitaria, aunque expresada muy en vago y sin las debidas distinciones, no queda muerta en la mente de los intelectuales, sino que baja a los planos obreros donde se acepta como trinchera de asalto. Es el caso alemán, donde la exagerada proposición de Bochum (1949) acució en los sindicatos el ansia de la cogestión hasta que consiguió del parlamento de Bonn la aprobación de la ley; donde en los años de dominación aliada 1945-1949 actuaron dirigiendo las empresas de los antiguos nazis, Comités mixtos de obreros y empresarios nombrados por las autoridades aliadas.

En el caso de los sindicatos belgas, que comenzaron en sentido católico a intervenir en las empresas católicas por el pacto del 2 de febrero de 1949 y ahora quieren lanzarse a mucho más; es el caso de la *Internacional de Sindicatos cristianos*, que en su último Congreso de La Haya (julio de 1952) ha pedido la cogestión obrera.

Es el caso de los mismos franceses, que en sus leyes de 16 de mayo de 1946 y 7 de julio de 1947 hablan de los Comités de empresa para la cogestión, aun cuando prácticamente acaso poco o nada se haya puesto por obra; es el caso de España, donde se dió un Decreto hasta hoy inoperante sobre análogo asunto.

* * *

En tal situación, el problema se plantea brutalmente de este modo: ¿Podrá un Estado en virtud de la utilidad social, implantar este régimen como lo ha implantado el Gobierno alemán para las grandes empresas del Ruhr? Si la utilidad social *indiscutiblemente* lo exigiera y fallaran otros medios de llegar a una pacificación social por procedimientos en que los derechos primarios quedaran más salvaguardados, podría implantarse el régimen por legislación. Recientemente, Pío XII (Carta a la Semana Social de Turín, de sep. 1952) ha confirmado este parecer: "Aunque la cogestión obrera no es de derecho natural... no impide al Es-

tado dar al trabajo poder de hacer oír su voz en la gestión empresarial, en empresas y en situaciones en las que el exorbitante poder del capital anónimo abandonado a sí mismo daña manifiestamente a la comunidad."

Ha visto el lector que ha querido seguirnos en nuestro raciocinio cómo hemos prescindido de otra larga serie de consideraciones económicas y sociales muy de tenerse en cuenta, pero más conocidas, como son: la falta de unidad de dirección, la impreparación del elemento obrero, el desastre económico que sobrevendría en la aplicación de la cogestión. Todas ellas, con ser importantísimas, son más obvias y más vulgarmente conocidas.

* * *

¿Qué gana el obrero con la cogestión?

Tal como hoy rudamente la quieren presentar algunos obreros, nada o muy poco. Fuera de cuatro o cinco en cada empresa, los demás seguirán trabajando como antes. Miremos hoy a Alemania que la tiene establecida en las grandes empresas del Ruhr. Allí se sientan cinco obreros en el Consejo de Administración, junto a cinco capitalistas. ¿Y los demás? Siguen trabajando con el mismo salario de antes.

En orden a las ganancias salariales del obrero, el régimen no varía. Aunque sí puede venir algo por participación de beneficios como consecuencia del régimen comunitario, y quizás exista un mayor cuidado de humanizar la empresa por parte de los obreros dirigentes; quizás aumenten los sueldos, pero siempre habrá de ser mirando a la vida de la empresa y no a su ruina. Porque de otro modo la ruina sobreviene a todos.

El salto a la cogestión hecho de esta forma demasiado rápida no traería las ventajas que a primera vista parecen.

* * *

Pero la cogestión lograda conforme a las ideas de Ripert, supone un enorme cambio. Cambia la ideología de la empresa, cambia en parte el mando, cambia el aspecto econó-

mico, el capital no puede mandar en déspota; al salario pueden añadirse los beneficios; el contrato de sociedad está funcionando. El cambio es completo.

Esto puede venir. "Es permitido (se entiende: cuando se va a hacer un nuevo contrato) a los obreros rehusar el alquilar sin más su trabajo y reclamar que una aplicación legítima del principio de sociedad, los convierta en cierto modo en socios y colaboradores" (A. Vermeersch, citado por Müller, *Notas d'Economie politique*, 2.^a ed.; París, Spes, 1933, t. I, p. 398).

Pero todo ello, aun caso de que llegara, habría de producirse lentamente. Habría que limar todo espíritu de lucha de clases, elevar el nivel cultural, elegir los mejores técnicos y obreros; mirar la empresa como familia humana, y comenzar y continuar muy lentamente.

Antes convendría pensar en una cogestión puramente social o consultiva, y aun llegada la cogestión económica y deliberativa, habría de llevarse en los principios con menos votos obreros, y con muchas exigencias jurídicas de años y capacitación, para no entorpecer la empresa con obstáculos insuperables (Carta de los Obispos de Canadá, n. 77). Sobre todo habrían de hallarse normas jurídicas cristianas que la hicieran viable, eficaz y nada revolucionaria. Dificilísima materia. La empresa por su parte habría de cincelarse conforme al modelo humano y cristiano que el Pontífice desea, según hemos dejado expuesto al comienzo de este artículo.

* * *

He aquí, imparcialmente expuestas, las ideas que hoy corren acerca de este acuciante problema, que encierra enormes dificultades.

Nuestra labor ha sido de mera exposición.

JOAQUÍN AZPIAZU.

